



Roj: **STS 514/2022 - ECLI:ES:TS:2022:514**

Id Cendoj: **28079150012022100015**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2022**

Nº de Recurso: **18/2021**

Nº de Resolución: **9/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT 75/2020,**  
**ATS 5396/2021,**  
**STS 514/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Militar**

**Sentencia núm. 9/2022**

Fecha de sentencia: 10/02/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 18/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/02/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Procedencia: TRIBUNAL **MILITAR** TERRITORIAL PRIMERO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 18/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Militar**

**Sentencia núm. 9/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Fernando Pignatelli Meca

D<sup>a</sup>. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 201-18/2021, interpuesto por el Capitán del Cuerpo General del Ejército de Tierra D. Lucio, representado por el procurador D. José Javier Freixa Iruela, bajo la dirección del letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la sentencia núm. 22 de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario n.º 010/19, que estimó parcialmente la pretensión deducida por el recurrente, contra la resolución del Excmo. Sr. Teniente General Comandante de Operaciones, de fecha 11 de diciembre de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la resolución del Teniente Coronel Jefe del SOTG VIII/TF-431, de fecha 4 de octubre de 2018, por la que se impuso al referido Capitán la sanción económica de cinco días, como autor de una falta leve prevista en el apartado 33 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, consistente en "el descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial".

Ha comparecido como parte demandada el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente le corresponde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por resolución de 4 de octubre de 2018, el Teniente Coronel Jefe del SOTG VIII/TF-431, impuso al Capitán del Cuerpo General del Ejército de Tierra D. Lucio, la sanción económica de cinco días, como autor de una falta leve de las tipificadas en el apartado 33 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, como "el descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Capitán sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución del Excmo. Sr. Teniente General Comandante de Operaciones, de fecha 11 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** Agotada la vía administrativa, el ahora recurrente interpuso contra las mencionadas resoluciones recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario ante el Tribunal **Militar** Territorial Primero, tramitado con el núm. 010/19, en cuya demanda solicitaba, como pretensión principal, se dictara sentencia por la que se declarara nula o anulara las resoluciones recurridas; y para el caso de no estimarse lo anterior, se acordara, subsidiariamente, rebajar la sanción impuesta a una de reprobación, prevista en el artículo 11.1 a) de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas.

**CUARTO.-** El 29 de octubre de 2020, el Tribunal **Militar** Territorial Primero, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados, tomada de la resolución sancionadora, es la siguiente:

*"De las actuaciones practicadas resulta, y se declara probado, que el capitán Lucio durante la noche del día 24 de agosto de 2018 cogió, sin estar autorizado, el satélite BGAN del SOTG, equipo del que no conocía todas sus características de funcionamiento y mantenimiento, produciendo un perjuicio leve en el equipo al ocasionar unos gastos innecesarios".*

El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador y las pruebas en él practicadas".

**QUINTO.-** La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"Debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario interpuesto por D. Lucio contra la sanción económica de cinco días, impuesta al demandante por el Teniente Coronel Jefe del SOTG VIII/TF-431, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2018, como autor de la falta leve prevista y sancionada en el apartado 33 del artículo 6 de la Ley de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, consistente, en: "El descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial" y confirmada en alzada por el Teniente General Comandante de Operaciones, en fecha 11 de diciembre de 2018.

Resoluciones que revocamos en lo referente únicamente a la pena impuesta que rebajamos a tres días de sanción económica".



**SEXTO.-** Notificada que fue la sentencia a las partes, el Capitán ahora recurrente, por escrito de fecha 4 de diciembre de 2020 presentado ante el Tribunal **Militar** Territorial Primero, manifestó su intención de interponer recurso de casación, que se tuvo por preparado mediante auto del Tribunal sentenciador, de fecha 11 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que dictó auto de fecha 4 de mayo de 2021, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretando el interés casacional en infracción de los siguientes preceptos y **derechos** fundamentales, atribuida por el recurrente a la sentencia impugnada: " artículo 24.2 de la C.E. en lo que se refiere al **derecho** de presunción de inocencia, así como el art. 25.2 de la C.E., por vulneración del principio de legalidad, en relación con el apartado 33 del art. 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas y, el art. 22 de la citada Ley, sobre los criterios y graduación de las sanciones en relación a la proporcionalidad de las mismas".

**OCTAVO.-** La representación del ahora recurrente formalizó el recurso de casación anunciado mediante escrito de 16 de junio de 2021, sustentándolo en las alegaciones que serán detalladas en los Fundamentos de **Derecho** de esta sentencia.

Solicita el recurrente que esta Sala dicte sentencia por la cual, estimándose el recurso interpuesto, se case la sentencia impugnada del Tribunal **Militar** Territorial Primero y se anule la sanción en su día impuesta al recurrente.

**NOVENO.-** Dado traslado de las actuaciones al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado telemáticamente el 16 de julio de 2021, en el que se opuso al recurso de casación planteado, solicitando a la Sala que dicte sentencia que desestime el mismo y confirme la sentencia impugnada.

**DÉCIMO.-** Por providencia de 17 de enero de 2022, y habiéndose designado previamente como nuevo Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán, por jubilación del Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 1 de febrero a las 13.30 horas.

**UNDÉCIMO.-** El 31 de enero del presente año se dictó providencia por la que se suspendió el señalamiento que había sido acordado, por enfermedad del Excmo. Sr. Presidente de esta Sala. Se realizó nuevo señalamiento para el día 9 de febrero a las 13.30 horas, con designación de nueva composición de la Sala, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

**DUODÉCIMO.-** El Magistrado Ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 10 de febrero de 2022, y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1. El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se dirige frente a la sentencia núm. 22 de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario n.º 010/19, que estimó parcialmente la pretensión deducida por el recurrente contra la resolución del Excmo. Sr. Teniente General Comandante de Operaciones de fecha 11 de diciembre de 2018, la cual agotó la vía administrativa al confirmar enalzada la resolución del Teniente Coronel Jefe del SOTG VIII/TF-431, de fecha 4 de octubre de 2018, por la que se impuso al referido Capitán la sanción económica de cinco días, como autor de una falta leve prevista en el apartado 33 del artículo 6 de la Ley de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, consistente en "el descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial". La estimación parcial del expresado recurso contencioso-**disciplinario** se tradujo en rebajar a tres días la sanción económica de cinco días impuesta por la resolución sancionadora, por considerarla más ajustada a los criterios de individualización de la sanción determinados por el artículo 22 de la citada ley.

Son tres las alegaciones sustantivas del recurso de casación interpuesto, enunciadas por el recurrente del siguiente modo:

1ª. "La Sentencia de instancia infringe el artículo 24.2 de la Constitución española de 1978, por vulneración del **derecho** fundamental del actor a la presunción de inocencia".

2ª. "La Sentencia de instancia infringe el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, por vulneración del principio de legalidad, en relación con el apartado 33 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de marzo, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas".



3ª. "La Sentencia de instancia infringe el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/2014, de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas".

La Abogacía del Estado, por su parte, solicita la desestimación íntegra del recurso, al considerar que la sentencia impugnada se ajusta a **Derecho** y es acertada.

Analizaremos en primer lugar la segunda alegación de fondo del recurrente por considerar la Sala que es el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, el percutido en mayor medida por la sentencia impugnada, a partir de los hechos que la misma declara probados.

**SEGUNDO.-** 1. Denuncia el recurrente, en la segunda alegación sustantiva del recurso -apartado TERCERO del escrito de formalización-, que la Sentencia recurrida incurre en una clara vulneración del principio de tipicidad-legalidad, interpretado conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial que cita, por considerar que no consta debidamente acreditada en el procedimiento instruido la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo **disciplinario** aplicado, consistente en el "[e]l descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial".

Según argumenta la parte recurrente:

"...en ninguna de las Resoluciones ahora recurridas, ni en los informes posteriores evacuados, se especifica cual haya sido el descuido producido, por cuanto en las mismas se detalla la existencia de un equipo de comunicaciones por satélite y se considera probada una conducta que únicamente nos aclara que se podría haber efectuado un normal uso del equipo, para la finalidad que está prevista y que en ningún modo se habría perdido o deteriorado el mismo con motivo de dicho uso.

Es más, en el propio informe se refiere que se entrega ese dispositivo de comunicación por satélite a las unidades GOE para su utilización, sin hacerles la menor indicación de sus condiciones de uso y sin que se supiera por ninguno de los involucrados, si el equipo, como debería ser previsible, funcionaba con una tarifa plana. Por otro lado, abunda en la ausencia de tipicidad de la conducta imputada como se refiere en el extemporáneo informe adjuntado al expediente, consta acreditado que el Cabo 1º Blas, encargado del equipo, informó al mismo que este funcionaba con tarifa plana, con lo cual el recurrente, en el improbable caso de considerarse acreditada la conducta de uso de dicho equipo, no podría haber conocido que la misma iba a generar un gasto a Defensa.

En estas condiciones en modo alguno podría calificarse como descuidada la conducta imputada al actor, ni se acredita cual sea el concreto perjuicio causado para efectuar dicha imputación, ni se acredita que el mismo fuera ocasionado por la acción del actor y no por otra diferente".

2. En su oposición a la alegación de la ausencia de tipicidad de la conducta sancionada, considera el Ilmo. Sr. Abogado del Estado "factible un análisis casacional de confirmación del razonamiento de la sentencia, partiendo de los hechos considerados probados", en atención a los siguientes argumentos:

"En el presente caso consta:

- Una utilización no autorizada del material, un equipo de tecnología alta de comunicación vía satélite.
- La utilización no autorizada de un material cuyo uso se desconoce produce riesgo de perturbación o rotura en el mismo y es lo que ha apreciado la Sala del TMT considerando, entendemos que con acierto, que la utilización de lo que no se conoce ni le está autorizado es una forma de descuido con el material. Dice la sentencia: *...podemos considerar que un elemento de la imperativa conservación del material es su debida y lícita utilización, por lo que nos resulta adecuada dicha tipificación del ilícito administrativo en el precepto antes citado.*
- Como no se ha acreditado perjuicio económico alguno, consideramos también muy acertada la rebaja de sanción que ha efectuado el TMT a 3 días de sanción económica.

Podríamos decir en lenguaje sencillo que no es un buen cuidado del material utilizar lo que no se conoce sin estar especialmente autorizado para ello porque son, en este caso, materiales sofisticados técnicamente que precisan un uso adecuado por quienes han sido instruidos para ello (por la especificidad del material) y no lo era, no tenía esa formación en ese material, el recurrente a pesar de la autoridad de su empleo (Capitán) que por sí no le confiere capacidad técnica para el uso adecuado de este material".

3. En el examen que efectúa la sentencia impugnada de la alegación de vulneración del principio de legalidad, también formulada en la instancia por el recurrente, se parte del error de apreciar "que al hallarnos en un proceso de objeto limitado a la tutela de **derechos** fundamentales, no procede aquí admitir alegación alguna que exceda del denominado principio de tipicidad absoluta, consistente en la comprobación de si el hecho sancionado está o no tipificado en la Ley y no en discutir su concreta calificación jurídica de modo que sólo



existirá conculcación del artículo 25.1 de nuestra Carta Magna cuando se haya sancionado a una persona por un hecho que no constituye falta alguna, esto es, que no sea típico".

El error al que nos referimos, con independencia de la opinión que se mantenga sobre la distinción entre tipicidad absoluta y relativa, resulta evidente, puesto que el recurso contencioso-**disciplinario** objeto de enjuiciamiento en la instancia no tenía la naturaleza de preferente y sumario, único en el que el ejercicio de la jurisdicción queda limitado -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, párrafo tercero, y 518 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal **Militar**- a la tutela de **derechos** fundamentales, sino que tenía la naturaleza de ordinario, tal y como expresa la propia sentencia impugnada en su encabezamiento y en el primero de sus Antecedentes de Hecho, por lo que el Tribunal de instancia gozaba de plena jurisdicción para otorgar la tutela judicial efectiva demandada por el recurrente, incluida la relativa a las cuestiones de legalidad ordinaria.

Partiendo del expresado error, la sentencia impugnada dedica escasa atención al examen de la concurrencia, en los hechos que declara probados, de los elementos del tipo **disciplinario** aplicado. Así, tras unas parciales transcripciones de la argumentación del recurrente y de la contenida en la resolución del recurso de alzada que puso fin a la vía administrativa, la sentencia objeto del presente recurso de casación se limita a expresar lo siguiente:

"Dicho lo anterior, podemos considerar que un elemento de la imperativa conservación del material es su debida y lícita utilización, por lo que nos resulta adecuada dicha tipificación del ilícito administrativo en el precepto antes citado.

Procede también, por ello, la desestimación de la alegación del demandante sobre el indebido encaje **disciplinario** de los hechos".

4. La doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio de legalidad se condensa, entre otras muchas, en su sentencia del Pleno 14/2021, de 28 de enero de 2021, de la que extraemos la siguiente cita:

"De acuerdo con la doctrina de este tribunal, el principio de legalidad penal recogido en el artículo 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, que también "es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo", y es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de **Derecho** en el ámbito del **Derecho** estatal sancionador ( STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4). Se vincula, ante todo, con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el **derecho** de los ciudadanos a la seguridad, previsto en la Constitución como **derecho** fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el **derecho** a la objetividad e imparcialidad del juicio de los tribunales, que garantizan el artículo 24.2 y el artículo 117.1 CE e implica, al menos, tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

La garantía constitucional de *lex certa*, como faceta específica del **derecho** a la legalidad sancionadora, se desenvuelve, en nuestra doctrina (vid, por todas, las SSTC 146/2015, de 25 de junio, FJ 2; 219/2016, de 19 de diciembre, FJ 5, y 220/2016, de 19 de diciembre, FJ 5), en dos ámbitos distintos:

a) **Ámbito normativo**. De un lado, la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación *ex ante* de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador objeto de escrutinio; vulneración que afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador ( SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5).

b) **Ámbito aplicativo**. En cambio, aun cuando la redacción de la norma sancionadora resulta suficientemente precisa, la garantía de *lex certa* puede verse afectada por la aplicación irrazonable de dicha norma, vertiente que se desdobra, a su vez, en dos planos, (i) el de la indebida interpretación *ad casum* del alcance semántico del precepto, más allá de su sentido literal posible (analogía *in malam partem*), y (ii) el de la subsunción irrazonable, en el precepto ya interpretado, de la conducta que ha sido considerada probada. En estos casos, pese a la "calidad" de la ley, su aplicación irrazonable se proyecta sobre la exigencia de previsibilidad del alcance de su aplicación ( STC 220/2016, de 19 de diciembre, FJ 5). Así, en efecto, una vez que el autor de la norma, el legislador, ha cumplido suficientemente con el mandato al dar una redacción precisa al precepto sancionador, la garantía de certeza exige igualmente de los órganos sancionadores que están llamados a aplicarlo "no solo la sujeción [...] a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla" ( SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 6, y 146/2015, de 25 de junio, FJ 2). Por tanto, tal y como hemos señalado en nuestra doctrina, el **derecho** fundamental a la legalidad penal, reconocido en el artículo 25.1 CE, ha de reputarse vulnerado cuando la conducta que ha sido declarada probada en la sentencia "es





subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal" ( SSTC 91/2009, de 20 de abril, FJ 6; 153/2011, de 17 de octubre, FJ 8, y 196/2013, de 2 de diciembre, FJ 5)".

Al nexo que vincula la correcta determinación de los hechos probados con las exigencias derivadas del principio de legalidad y su complemento de tipicidad, se refiere la reciente sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 761/2021, de 7 de octubre, cuando afirma que "la subsunción penal [al igual que la disciplinaria, añadimos nosotros] reclama, como precondition, la valoración normativa por parte del tribunal del hecho histórico clara y precisamente determinado. De ahí, la trascendencia de la claridad y de la precisión en el relato fáctico, pues este constituye la única fuente de la que el tribunal puede suministrarse información para la construcción de su inferencia normativa. Y, también, en lógica correspondencia, de la que las partes, tanto acusadoras como acusadas, deben servirse para impugnar tanto por error de valoración probatoria como por error de subsunción, la sentencia generadora de gravamen".

Por lo que se refiere a la doctrina jurisprudencial relativa a la falta leve por la que ha sido sancionado el hoy recurrente, la ya lejana sentencia de esta Sala de 17 de enero de 2005 -recurso núm. 252/2002- en referencia a similar infracción contemplada en el artículo 7.5 de la entonces vigente Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, señalaba que "la falta leve sancionada exige, como elemento típico, que el descuido, es decir, la falta de cuidado, se proyecte sobre el armamento, material o equipo y afecte a su conservación, de forma que por acción u omisión descuidada o negligente el **militar** incumpla la obligación que le impone el art. 155 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobada por Ley 85/1978, de 28 de Diciembre [sustituido por el artículo 43 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero] , de cuidar y conservar en perfectas condiciones de empleo el material, equipo y armamento que tenga a su cargo".

5. Para el examen, a la luz de la anterior doctrina, de la alegación basada en vulneración del principio de tipicidad hemos de partir de los hechos declarados probados.

Acerca del relato fáctico de la sentencia impugnada, advertimos, en primer lugar, una seria incoherencia, pues, pese a que en su Fundamento Legal II se afirma que "respecto al perjuicio económico causado por dicha utilización que se asevera por la administración, no existe prueba alguna expresada en la resolución de la que se infiera el mismo, y tampoco puede ser relacionado con un perjuicio leve en el equipo, o cuanto menos éste no ha sido razonado", ello no obstante, la sentencia mantiene íntegros, en su declaración de hechos probados, los relatados en la resolución sancionadora, incluida la causación de un perjuicio leve en el equipo debido a la acción del Capitán Lucio . Es más, tras reproducir íntegramente los mismos hechos probados de la resolución sancionadora, manifiesta la sentencia combatida -en notable contradicción con lo dicho en el Fundamento Legal II- que "[e]l Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador y las pruebas en él practicadas".

Con independencia de la ya advertida contradicción, resulta no menos relevante que los hechos que declara probados la sentencia impugnada, exactamente coincidentes con los de la resolución sancionadora, no permiten reconocer, tanto por su imprecisa como por su incompleta redacción, la concurrencia en ellos de los elementos que configuran el tipo **disciplinario** aplicado.

Imprecisa redacción porque el relato fáctico no posibilita el conocimiento de cuál fue realmente la actuación del Capitán Lucio . Dicen los hechos declarados probados que "cogió, sin estar autorizado, el satélite BGAN de la SOTG", expresión excesivamente vaga y susceptible de varias interpretaciones, sin que la derivada de las acepciones de uso más habitual del verbo "coger" y del sustantivo "satélite" parezca responder, por su improbabilidad, a lo que realmente ocurrió. E incompleta redacción porque, entre otros extremos, no determina: los motivos por los que el citado Capitán "cogió el satélite" y la finalidad que pretendía con ello; el modo en que se efectuó la captura; si el Capitán tenía a su cargo la conservación o el mantenimiento del satélite, o, en otro caso, quién era el responsable de dichas tareas; las instrucciones que existían sobre su uso y mantenimiento; las comprobaciones o consultas que, en su caso, se efectuaron; las personas que intervinieron en la captura del satélite y cuál fue la participación de cada una de ellas en los hechos .

Ciertamente, con posterioridad a dictarse y notificarse la resolución sancionadora, e incluso a la interposición contra ella de recurso de alzada por el Capitán sancionado, se incorporó al procedimiento **disciplinario** un informe fechado el 16 de noviembre de 2018 titulado "Informe efectuado por el Teniente Coronel Emiliano (...) Jefe del Special Operations Task Group VIII "SOTG VIII" ampliando la información de la sanción por falta leve contra el Capitán Lucio (...) de fecha 4 de octubre de 2018", en el que se relata con mayor comprensibilidad, detalle y significativas diferencias, respecto de la que figura descrita en la resolución sancionadora, la actuación atribuida al referido Capitán, dejando constancia de algunos de los extremos



omitidos por ésta, imprescindibles para la calificación jurídica de la conducta; pero tal informe, en la medida en que no sirvió para rectificar los hechos declarados probados por la resolución sancionadora -a los que se remiten tanto la que resolvió el recurso de alzada como el relato probatorio de la sentencia objeto del presente recurso de casación-, y que, además, no consta fuera notificado al Capitán sancionado, dándole oportunidad de presentar las alegaciones que tuviera por conveniente en defensa de sus **derechos**, no puede ser tomado en consideración a ningún efecto distinto del de corroborar la imperfección del relato de hechos probados.

Es más, la propia sentencia impugnada señala, en el penúltimo párrafo de su Fundamento Legal II que "no pueden tenerse en cuenta para la resolución del presente recurso todas aquellas actuaciones practicadas con posterioridad a recaer resolución sancionadora, es decir, los informes obrantes en el expediente, que tampoco han sido objeto de tratamiento en la resolución dictada en alzada, no son trascendentes para el conocimiento y tratamiento que este Tribunal debe hacer del caso que se plantea".

6. Sobre la base de las anteriores premisas, la Sala aprecia vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, al no ser posible reconocer, a partir de los hechos que se declaran probados, la concurrencia en ellos de los elementos objetivo y subjetivo del tipo **disciplinario** descrito en el apartado 33 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, toda vez que no puede determinarse si la conducta del hoy recurrente supuso, en efecto, un descuido en la conservación "del satélite BGAN del SOTG", entendido en el sentido de falta de cuidado, cuáles eran las reglas o instrucciones en su caso existentes para la debida conservación, solicitud o atención del referido satélite, ni, finalmente, si la actuación supuestamente ilícita le era imputable al ahora recurrente a título de dolo o negligencia.

El origen y la entidad de los defectos que han sido expuestos los hace insubsanables en el tramo casacional en el que nos encontramos y, por afectar no sólo a la sentencia impugnada, sino también a las resoluciones dictadas en el ámbito administrativo-**disciplinario**, el remedio no puede ser otro que la anulación tanto de la sentencia objeto de impugnación como de la resolución sancionadora y la sanción impuesta; lo que no quiere decir que la conducta desarrollada por el Capitán Lucio no pudiera haber sido objeto de reproche, siempre que se hubiera descrito correctamente y, conforme a su descripción, fuera subsumible en alguno de los ilícitos **disciplinarios** que el ordenamiento jurídico contempla.

La estimación de la alegación del presente recurso basada en la vulneración del principio de legalidad hace innecesario el examen del resto de las alegaciones formuladas, si bien resulta oportuno advertir que los defectos apreciados en el relato fáctico de las dos resoluciones dictadas en vía disciplinaria y de la sentencia objeto de impugnación repercuten también negativamente en los **derechos** fundamentales a la defensa y a la presunción de inocencia del hoy recurrente.

**TERCERO.**- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia **militar**, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Estimar el recurso de casación n.º 201-18/2021, interpuesto por el Capitán del Cuerpo General del Ejército de Tierra D. Lucio, representado por el procurador D. José Javier Freixa Iruela, bajo la dirección del letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la sentencia n.º 22 de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario n.º 010/19, que estimó parcialmente la pretensión deducida por el recurrente, contra la resolución del Excmo. Sr. Teniente General Comandante de Operaciones, de fecha 11 de diciembre de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la sanción impuesta por el Teniente Coronel Jefe del SOTG VIII/TF-431, de fecha 4 de octubre de 2018, por la que se le impuso la sanción económica de cinco días, como autor de una falta leve prevista en el apartado 33 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, consistente en "el descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial"; sentencia que casamos y anulamos por no resultar la misma ajustada a **Derecho**, y, en su lugar, declaramos su nulidad y la de las resoluciones sancionadoras antedichas, dejando sin efecto la falta leve apreciada y la sanción impuesta, cuya anotación deberá desaparecer de la documentación personal del interesado, que habrá de ser reintegrado de los salarios y demás emolumentos que, en ejecución de tal sanción, hubiera dejado de percibir, con sus intereses legales, y con cuantos demás efectos administrativos, económicos o de cualquier otra índole, correspondan.

2º.- Declarar de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ